REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720210028 8

Accionante: WILSON RAMOS MAHECHA.

Accionada: MEDLIFE S.A.S. Y OTROS.

**INCIDENTE DE DESACATO**

Procede el despacho a resolver de fondo sobre la solicitud invocada en este asunto, en virtud de la cual, según se indicó por el accionante, no se ha dado contestación a lo solicitado en el derecho de petición materia del fallo de tutela.

**ANTECEDENTES**

En la sentencia emitida por este despacho judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, se dispuso en el ordinal 2° de la parte resolutiva del fallo, ordenar a la accionada MEDLIFE S.A.S., dar contestación puntual *"(...)al derecho de petición presentado por WILSON RAMOS MAHECHA, el 10 de febrero de 2021, teniendo en cuenta para ello lo aquí debatido"*.

Así mismo, se dispuso en su ordinal 3° ordenar a la accionada CAZALE GROUP S.A.S., dar contestación puntual *"(...)al derecho de petición presentado por WILSON RAMOS MAHECHA, el 5 de marzo de 2021, teniendo en cuenta para ello lo aquí dilucidado"*.

Igualmente, se dispuso en el ordinal 4° ordenar a la accionada BANCO DE OCCIDENTE, dar contestación puntual *"(...) a los derechos de petición presentados por WILSON RAMOS MAHECHA, el 5 de marzo de 2021, teniendo en cuenta para ello los interrogantes señalados en esta providencia."*

Tal como se acotó, se reprocha un presunto incumplimiento en tanto que según se indicó, las demandadas no han emitido las contestaciones que les corresponde; en virtud de lo cual se procedió, mediante proveído del 11 de mayo de 2021, a efectuar el requerimiento previo de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de

1991, las que por su parte han venido señalando que habían remitido las respectivas respuestas, lo cual se puso en conocimiento del accionante, quien se mostró inconforme con lo aducido por las entidades encartadas, manifestando que contrario a lo dicho no han dado contestación a cada uno de los interrogantes de las peticiones.

En vista de lo aducido en este asunto el despacho para resolver de fondo el asunto, dispuso abrir el respectivo incidente de desacato por auto del 1 de abril de esta anualidad, teniendo como contestación al mismo por parte de la entidad accionada BANCO DE OCCIDENTE, que insiste en lo dicho frente a que ya dio respuesta a la petición del accionante.

Mediante auto del 26 de abril de 202022, se dispuso abrir a pruebas el pesente asunto y habiendo quedado ejecutoriado al auto que así lo dispuso, resulta menester en este momento resolver lo que en derecho corresponde.

## CONSIDERACIONES

Determina el artículo 52 del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, la sanción de desacato para quien incumpliere un fallo judicial en donde se ampare un derecho fundamental y se haya ordenado una medida de protección al mismo.

Por su parte ha puntualizado la Honorable Corte Constitucional:

*"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales. El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en el fallo de tutela sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por el juez en el curso del proceso, como por ejemplo las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o la ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro".* Sentencia T- 766/98.

Como es bien sabido, es deber de toda las personas ya sean públicas o privadas, acatar los fallos judiciales, sin entrar a valorar si ellos son convenientes o no, basta saber que han sido dictados por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentren vinculados por estos fallos contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de los derechos elevados al rango de derechos fundamentales.

De tal suerte que, cuando la persona obligada a acatar un fallo de tutela lo desconoce, inmediatamente viola o atenta contra los derechos fundamentales de la persona a quien se le concedió esta y de paso atenta contra la administración de justicia, en virtud de que hace imposible que la orden impartida con todas las garantías dadas dentro de un cierto trámite o proceso se vuelva nugatoria.

Así las cosas tenemos, que el legislador previó que para eventos como este, el responsable debe ser sancionado, si no cumpliera la orden impartida, pero para que este precepto proceda, el juez debe hacer un razonamiento insondable de lo dispuesto en el fallo con la conducta desplegada por la entidad accionada y analizar si estas realmente guardan concordancia.

Igualmente, es de entenderse el desacato como la acción voluntaria por parte del extremo pasivo, encaminada a hacer nugatoria la orden ya impartida; quiérase decir, que dentro del desacato, existe un elemento subjetivo proveniente del demandado vencido y es justo esa voluntad y determinación clara encaminada a desobedecer el fallo mediante acciones u omisiones contrarios al restablecimiento ordenado lo que la ley (Art. 52 Decreto 2591 de 1991) la que se penaliza bajo el rótulo de desacato, y que conlleva como corolario las respectivas sanciones previstas por el legislador.

En el presente caso, y a fines de dilucidar el objeto del presente trámite incidental, tiénese que, como se acotó párrafos atrás, en el curso de la actuación, el accionante ha tenido conocimiento de las respuestas emitidas por las entidades accionadas en donde manifiestan que se da cumplimiento a la orden de tutela, como quiera que se refirieron puntualmente sobre los interrogantes, y sobre las cuales, el señor RAMOS MAHECHA ha manifestado inconformidad, más exactamente frente a la sociedad CAZALE GROUP S.A.S., ya que según indicó la grabación que le

suministraron no se encuentra de manera completa, considerando que posiblemente fue manipulada.

Así las cosas, verificado el particular, mas exactamente frente a MEDLIFE S.A.S., se tiene que, esta le remitió misiva del 28 de abril de 2021, en donde le informa que frente a las devoluciones que suplicaba, esa entidad se comunicó con CAZALE GROUP S.A.S., y esta última le reembolsó los valores solicitados en la petición, remitiéndole el comprobante de tal situación; circunstancia de la cual se puede concluir que la sociedad demandada MEDLIFE S.A.S., efectivamente dio constastación puntual a lo solicitado.

Frente a las cirscustancias endilgadas a la sociedad CAZALE GROUP S.A.S., tenemos que dicha sociedad, manifestó que dio respuesta concreta a la petición del accionante, aalegando para el efecto, misiva del 13 de abril de 2021, remitida al accionante, en donde le informan que remiten la grabación de la llamada realizada el 22 de enero de 2021, así mismo que le adjuntaban, el comprobante de pago de su bono por un valor de $90.800, y que para el desembolso del porcentaje correspondiente por compras en almacenes, debía apotar, fotocopia de cédula de ciudadanía, fotocopia de la credencial Med Life, el número de cuenta bancaria y la factura a nombre del titular, y así mismo, le remitió la copia del comprobante de pago a favor del señor WILSON RAMOS, por valor de $253.287,oo; respuesta sobre la cual la única inconformidad del accionante, es frente a la grabación, que según dijo, no estaba completa, circunstancia que sin duda no puede debatirse en este escenario, como quiera que para esta sede judicial, le es imposible establecer si la llamada que le fue remitida al actor efectivamente no tiene la duración a la que el actor hace referencia, además de que el señor RAMOS no aporta prueba alguna que haga suponer o dé cuenta de tal situación, por lo que bajo ese contexto es claro, que con la respuesta dada por la sociedad CAZALE GROUP S.A.S, se atendió la petición objeto de este asunto.

En lo que concierne al BANCO DE OCCIDENTE, se tiene que esta manifestó haber dado contestación a las peticiones objeto de tutela, mediante comunicación del 29 de abril de 2021, pero que en consideración al fallo de tutela, procedieron a remitir nueva comunicación el 6 de julio de ese mismo año, donde le informaron que *"El Banco de Occidente le otorgó la tarjeta de crédito Mastercard No. **3567, la cual registra una transacción en la fecha 22 de enero de 2021 por la suma de $1.110.000 en el comercio TPG*MASTER PLUS ASISTE a un plazo de 36 meses, la cual pertenece al comercio MEDLIFE"*, la cual presentó bloqueo el 22 de febrero de 2021, igualmente que *"(...) dicha transacción fue realizada mediante contacto de usted*

*como Tarjetahabiente con el comercio Medlife, y por tal motivo se hace necesario que inicialmente se remita directamente con el comercio para resolver su solicitud sobre compra no reconocida. Lo anterior debido a que para iniciar un trámite de representación por parte del Banco, se requiere como soporte la solicitud formal que el Tarjetahabiente haya realizado ante el comercio y que este no haya contestado en un tiempo de 15 días hábiles", "Por lo anterior, se informa que la compra mencionada continua en su estado de cuenta y no procede reintegro de la misma por parte del Banco. Esto debido a que el Banco de Occidente es un medio de pago entre el cliente y el comercio", "De igual manera se informa que el Banco desconoce el motivo por el cual se originó dicho ofrecimiento, precisando que el Banco no suministra información de nuestros clientes a comercios o terceros no autorizados en cumplimiento de la Reserva Bancaria"* y por último que *"con relación a su llamada del pasado 22 de febrero de 2021 realizada a nuestra línea de servicio al cliente, se procede con la retroalimentación interna para la mejora en los tiempos de respuesta de nuestros asesores".*

Igualmente manifestó que ante un nuevo radicado el 12 de octubre de 2021, además de haberse reiterado la respuesta anterior, accedieron a la pretensión principal, la cual era la devolución del dinero por concepto de la trasacción controvertida, señalando que le informaron *"(...) el Banco de Occidente pudo conocer que su tarjeta de crédito registró una devolución en la fecha 12 de octubre de 2021 por la suma de $1.110.000 con la descripción REINT.TPG*MASTER PLU, la cual fue realizada directamente por el establecimiento a su tarjeta. Se adjunta extracto"*.

Así las cosas, en vista de las contestaciones emitidas por las entidades accionadas MEDLIFE S.A.S, BANCO DE OCCIDENTE Y CAZALE GROUP S.A.S., se concluye que las mismas, sí cumplen las exigencias constitucionales y de ley, y, contrario del decir del peticionario, debe resaltarse que la contestación de una petición debe solucionar la inquietud que se plantea, pero no siempre de forma positiva.

No debe olvidarse sobre dicho punto, que como lo ha esclarecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia de tutela T-1160 de 2001 *"**la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)"* (Énfasis fuera del texto).

Así las cosas, lo que puede observarse es que lejos de desconocer el fallo de tutela, las accionadas dieron cumplimiento al mismo, emitiendo las

contestaciones del caso, por lo cual, y ante la evidente carencia de una conducta encaminada a desconocer aquel, es lo cierto que debe desestimarse el presente incidente.

## 3. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el presente incidente de desacato formulado en contra de las entidades MEDLIFE S.A.S, BANCO DE OCCIDENTE y CAZALE GROUP S.A.S.

**SEGUNDO**: En consecuencia, **ABSOLVER** a las accionadas de los cargos endilgados dentro del presente asunto y por tanto se abstiene el despacho de imponer sanción alguna.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**ALVARO MEDINA ABRIL**
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.
Hoy, **19 de agosto de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220048 3

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CRISTOBAL GONZALEZ VALENCIA.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, mas exactamente en lo atinente al aportar la copia del pagaré objeto de ejecución, puesto que si bien, se allegó la copia del pagaré No. 546900008064065 – 4564000000840366, lo cierto es, que no se allegó la del pagaré 207419289760, el cual justamente es el que se cobra según el escrito de demanda, ya que las pretensiones, únicamente son respecto de tal cartular; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.

Hoy, **19 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720210105 7

Liquidación Patrimonial de JORGE MARIO VERGARA MACIAS.

En atención a la documental allegada a la presente actuación, se RECONOCE al Dr. CARLOS ANDRES ARREDONDO SANMARTIN como apoderado judicial del acreedor BANCO BBVA COLOMBIA, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

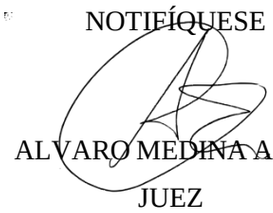

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.

Hoy, **19 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720210105 7

Liquidación Patrimonial de JORGE MARIO VERGARA MACIAS.

En atención a los escritos allegados por el concursado, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en auto del 25 de enero de esta anualidad, en donde se admitió el trámite de liquidación patrimonial y se dispuso lo pertinente frente a los oficios con destino a los diferentes Juzgados, así como a la designación del liquidador.

NOTIFÍQUESE

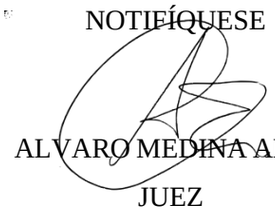

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.

Hoy, **19 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720210105 7

Liquidación Patrimonial de JORGE MARIO VERGARA MACIAS.

En atención a la comunicación proveniente del Juzgado 19 Civil del Circuito de esta ciudad, por secretaría líbrese oficio ante dicha sede judicial, indicándole que mediante auto del 25 de enero de esta anualidad, se dio apertura al proceso de liquidación patrimonial del señor JORGE MARIO VERGARA MACIAS, sin que se hubiere proferido alguna otra actuación; con la respectiva misiva adjúntese copia de la referida providencia.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.

Hoy, **19 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220069 4

Demandante: CONSTRUCTORES Y TRACTORES S.A.

Demandado: CAMILO JULIAN CASTILLO FANDIÑO Y OTRO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: *"(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.

Hoy, **19 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220069 8

Demandante: ELIZABETH ABELLO ARDILA Y OTRA.

Demandado: ISLENIA ABELLO MORENO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Aclárese el tipo de acción que pretende, como quiera que según los hechos narrados se hace referencia a un proceso reivindicatorio y a su vez a un divisorio, pues inclusive algunas de las pretensiones, son de esta última clase de acciones, de allí que sea menester aclarar tal situación y de ser el caso presentar nuevamente el libelo adecuando tanto en hechos como en pretensiones de acuerdo a la acción que se acoja, así como los fundamentos de derecho y los demás requisitos que exige el Código General del proceso, según sea el caso.

3. En caso de insistirse en la acción reivindicatoria, deberá complementarse los hechos de la demanda, en el sentido de indicar los linderos concretos de la porción del inmueble que es objeto de reivindicación, así como lo referente a la fecha en que entraron en posesión de la misma los aquí demandados.

4. Informe la dirección del correo electrónico de las personas de quienes solicita como testigos en el acápite de pruebas.

5. Teniendo en cuenta las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

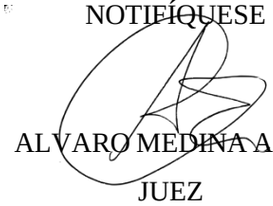

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.

Hoy, **19 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220070l

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: LILIANA MARIA RAMIREZ MONTAÑO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. En caso de que el poder especial le sea otorgado por mensaje de datos, acredítese que fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales.

3. Igualmente, se deberá indicar la forma cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.

Hoy, **19 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220070 4

Demandante: CARMENZA GUASCA DE AREVALO.

Demandado: LUIS FRANCISCO ULLOA FAJARDO Y OTRO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aclárese la pretensión primera, respecto de la dirección del predio objeto del proceso, puesto que indica es de Fusagasugá y así mismo de esta ciudad.

3. Indíquese de forma clara y detallada, los linderos del inmueble objeto de usucapión.

4. Por la parte demandante, apórtese el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del predio objeto del presente asunto, para efectos de tener certeza sobre las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de ser el cas, se dirija la presente demanda contra aquellos, (artículo 375 del C.G. del Proceso).

5. Apórtese el certificado de tradición del inmueble materia de este asunto.

6. Apórtese el certificado catastral en donde figure el avalúo actualizado del predio objeto del presente asunto (artículo 26 *ídem*).

7. Apórtese el justo título, en virtud de que se está solicitando la prescripción ordinaria.

8. Igualmente, alléguense los demás documentos señalados en el acápite de pruebas.

9. Teniendo en cuenta las causales de inadmisión aquí señaladas, la parte demandante, deberá allegar nuevamente el libelo demandatario debidamenmte integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

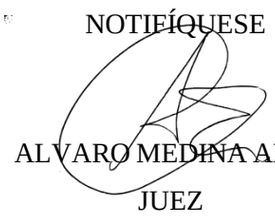

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.
Hoy, **19 de agosto de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220070 8

Demandante: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S.

Demandado: BRAYAN ENRIQUE ORTIZ BENAVIDES.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S, y en contra de BRAYAN ENRIQUE ORTIZ BENAVIDES, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $62.280.726,oo M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que, en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.

Hoy, **19 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220071O

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JUANITA GIRALDO SABOGAL.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de JUANITA GIRALDO SABOGAL, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de $2.339.648,85 M/CTE, por concepto de capital de la obligación No. 20744003495, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de esta, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de $62.725.363,41 M/CTE, por concepto de capital de la obligación No. 20756119290, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de su exigibilidad, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

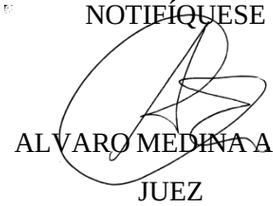

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.
Hoy, **19 de agosto de 2022**.
El secretario,
ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220071 2

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: DONALDO ENRIQUE DIAZ MORILLO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad de esta en cabeza del deudor garante aquí señalado, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

2. Indíquese concretamente el lugar y/o direcciones electrónicas donde reciben notificaciones las partes. (Num. 10 del artículo 82 *ídem*).

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.

Hoy, **19 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220071 6

Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA Y OTRA.

Demandado: ENRIQUE OSORIO Y OTRA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto en representación de los dos demandantes, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Complementense los hechos de la demanda, en el sentido de indicar lo referente a la forma de como entraron en posesión del predio, los aquí demandados.

3. Indíquese si la conoce, la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte demandada, en caso positivo, ha de señalar la forma cómo la obtuvo; lo anterior, como quiera que no se dijo nada al respecto.

4. Teniendo en cuenta las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.

Hoy, **19 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 17380408900420170036 4

Demandante: BANCOLOMBIA.

Demandado: MAURICIO SAENZ HERNANDEZ

AUXÍLIESE la comisión conferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas.

Señalar la hora de las 09:00 am, del día 06 del mes octubre de del año en curso, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble objeto de comisión, y por ende, la apoderada de la parte interesada deberá asistir a la misma y disponer de los medios tecnológicos para fines de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, pues se efectuará a través de la plataforma LIFESIZE, cuya aplicación deberá tener disponible previamente para su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Para tal efecto, se DESIGNA como secuestre de la lista de auxiliares de justicia habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, a ARNOLD DAVID BRAN FLORIAN; líbresele comunicación al correo electrónico *arnoldbran@gmail.com* informándole la hora, fecha y dirección de la ubicación del vehículo, en donde se va a realizar la diligencia de secuestro, para que comparezca a la misma.

De otra parte, se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que con anterioridad a la realización de la diligencia aquí señalada, proceda a informar los correos electrónicos de quienes llegaren a ser los intervinientes en la diligencia, para fines de lograr la conexión respectiva.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.

Hoy, **19 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

RAD: 11001400300720220072l

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: NUBIA LILIANA SARMIENTO MORENO

.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Por la apoderada de la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por la entidad mandante mediante mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales; ello como quiera que, de la documental aportada no se evidencia tal situación.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **073**.

Hoy, **19 de agosto de 2022**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ